

# REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN LO RELATIVO AL CONSEJO ESTATAL DE ECOLOGIA

## TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 27 de noviembre de 1992.

# REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN LO RELATIVO AL CONSEJO ESTATAL DE ECOLOGIA

## CONSIDERANDO

- Que de conformidad en lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California, en lo referente a la integración y funcionamiento del Consejo Estatal de Ecología. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTICULO 2.- La aplicación de este Reglamento, compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Dirección General de Ecología del Estado de Baja California, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras Dependencias.

ARTICULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California, así como a las siguientes:

I. CONSEJO (EL): Consejo Estatal de Ecología.

II. DIRECCIÓN (LA): Dirección General de Ecología del Estado de Baja California.

III. LEY (LA): Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

IV. ORGANIZACIONES AMBIENTALISTAS: Foro plural, democrático, no partidista y organizado de la sociedad para realizar propuestas de solución a los problemas de contaminación ambiental, para organizar, planear y comunicar a la sociedad, en lo referente a contaminación, medio ambiente y ecología, así también para actualizar información y contribuir con la sociedad civil y las dependencias del Estado, en los casos de contingencia ambientales y emergencias ecológicas.

ARTICULO 4.- De conformidad con el Artículo 11 de la Ley, el Consejo, quedará integrado de la siguiente forma:

I. El Gobernador del Estado, que fungirá como Presidente del consejo.

II. El Titular de la Dirección, que fungirá como Secretario.

III. El Presidente de la Comisión de Ecología del Congreso del Estado.

IV. Un Ciudadano representante de la comunidad de cada uno de los municipios del Estado.

V. Un ciudadano representativo de la sociedad en materia de salud.

VI. Un ciudadano representativo de la sociedad en materia de educación.

VII. Un ciudadano representativo de la sociedad en materia ecológica.

Los nombramientos de los miembros del Consejo señalados en las fracciones IV, V, VI y VII serán honorarios, en virtud de lo cual, no recibirán retribución alguna por el desempeño de sus labores.

ARTICULO 5.- Para ser candidato al Consejo, el nominado deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.

II. Mayor de 30 años de edad.

III. De demostrada probidad y solvencia moral.

IV. Tener una residencia mínima de cinco años en la entidad.

V. No ser funcionario público, salvo los casos de los miembros señalados en las fracciones I, II y III del Artículo anterior.

## CAPITULO II

### DEL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACION DEL CONSEJO

ARTICULO 6.- Para la creación del Consejo, el Ejecutivo Estatal convocará a la población a través del Periódico Oficial, en el Órgano de Difusión de la Dirección y en los medios de información de mayor audiencia y circulación en la región para que participen en su integración.

ARTICULO 7.- Los miembros del Consejo que se mencionan en las fracciones IV, V, VI y VII del Artículo 4 de este Reglamento, durarán en su encargo el término de tres años.

ARTICULO 8.- La convocatoria a que se refiere el Artículo 6 de este Reglamento, se promoverá con seis meses de anticipación al vencimiento del término de la gestión del Consejo en funciones.

ARTICULO 9.- Los miembros del Consejo se seleccionarán de los grupos comunitarios, docentes, industriales y de servicios más representativos de la sociedad.

ARTICULO 10.- Para el proceso de selección de los miembros del Consejo, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Llevar el proceso en forma democrática.
- II. Difundir ampliamente la convocatoria a los sectores involucrados.

ARTICULO 11.- El representante de la comunidad de cada uno de los municipios se seleccionará a partir de un mecanismo implementado por los ayuntamientos correspondientes. En dicho proceso de selección se involucrarán todos los sectores de la sociedad. Los candidatos deberán contar, además de los requisitos establecidos por el Artículo 5 de este Reglamento, con lo siguiente:

- I. Estudios mínimos de bachillerato o carrera técnica.
- II. Haber demostrado interés en la ecología o estar desarrollando una actividad en la que se involucre al medio ambiente.

ARTICULO 12.- El ciudadano experto en materia de salud se seleccionará de los candidatos propuestos por las Escuelas de Medicina y los Colegios de Médicos debidamente registrados que funcionen en el Estado. La nominación y la coordinación del proceso de selección, estarán a cargo de la Universidad Autónoma de Baja California por conducto de la Rectoría. Los candidatos deberán

contar, además de los requisitos establecidos por el Artículo 5 de este Reglamento, con lo siguiente:

I. Grado de Licenciatura en Medicina.

II. Una especialidad o maestría en alguna de las siguientes áreas:

a) Bioingeniería.

b) Epidemiología.

c) Medicina del Trabajo.

d) Microbiología.

e) Parasitología.

f) Salud Pública.

g) Toxicología Ambiental.

ARTICULO 13.- El ciudadano experto en materia de educación, se seleccionará de los candidatos propuestos por las instituciones educativas públicas o particulares debidamente incorporadas del Estado. La nominación y la coordinación del proceso de selección, estarán a cargo de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado. Los candidatos deberán contar, además de los requisitos establecidos por el Artículo 5 de este Reglamento, con lo siguiente:

I. Ser profesor de tiempo completo.

II. Mostrar interés en la ecología o estar desarrollando una actividad en la que se involucre al medio ambiente.

ARTICULO 14.- El ciudadano representativo de la sociedad en materia ecológica se seleccionará de los candidatos propuestos por las Instituciones de Investigación Superior del Estado que realicen estudios sobre el medio ambiente, las Asociaciones de Biólogos, Oceanólogos, Agrupaciones Ambientalistas y otras afines al área de las ciencias naturales que se encuentren legalmente constituidas. La nominación y coordinación del proceso de selección, estarán a cargo de la Comisión de Ecología del Congreso del Estado. Los candidatos deberán contar, además de los requisitos establecidos por el Artículo 5 de este Reglamento, con lo siguiente:

I. Estudios mínimos de licenciatura.

II. Participar activamente en la detección, planeación o solución de problemas del medio ambiente.

III. Contar con amplio conocimiento de la problemática ecológica Estatal.

ARTICULO 15.- Los miembros del Consejo tienen la facultad de designar a un representante quien lo suplirá en sus ausencias.

ARTICULO 16.- El Presidente declarará la constitución del Consejo, a continuación el Secretario procederá a levantar acta circunstanciada de la declaratoria la cual se ratificará en su conclusión con la firma de sus integrantes.

ARTICULO 17.- Terminando el procedimiento anterior, el Gobierno del Estado por conducto de la Dirección, extenderá a los titulares, el nombramiento de miembros honorarios del Consejo y procederá a protestarles el cargo.

### CAPITULO III

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

ARTICULO 18.- Los miembros del Consejo concurrirán a las sesiones con derecho a voto, para el caso de empate en las votaciones, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

ARTICULO 19.- Los miembros del Consejo, en tratándose de asuntos graves o de extrema urgencia no pueden abstenerse de votar, excepción que no es procedente cuando el miembro tenga interés personal en el asunto que se trate.

ARTICULO 20.- Son obligaciones de los miembros del Consejo:

I. Asistir puntualmente a las sesiones convocadas.

II. Ejercer su derecho de voto.

III. Emitir opinión en los asuntos que sea requerida.

IV. Difundir entre sus representados, los acuerdos, planes y programas por ellos aprobados.

V. Mantener información confidencial cuando así lo requiera el Consejo.

VI. Revisar la información que les sea proporcionada para su estudio.

VII. Elaborar el Reglamento interno del Consejo.

ARTICULO 21.- El Consejo sesionará en reuniones ordinarias que se convocarán cada cuatro meses y en reuniones extraordinarias que se convocarán cuando exista necesidad de ello.

ARTICULO 22.- Las sesiones extraordinarias, se celebrarán para:

I. Revisar y, en su caso, aprobar el Plan de Ordenamiento Ecológico del Estado, los diversos planes y programas que se derivan de este, así como aquellos que se señalan en la Ley.

II. Analizar el informe que la Dirección le presente anualmente al Consejo al cierre de labores.

III. Revisar el contenido, y en su caso, sugerir modificaciones a los reglamentos que en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente, hayan emitido los municipios.

IV. En caso de contingencia ambiental.

V. Cuando la tercera parte de los miembros del Consejo así lo soliciten.

ARTICULO 23.- El secretario del Consejo tiene la facultad de emitir su opinión para determinar en que caso deberá considerarse la existencia de contingencia ambiental y la decisión de convocar a sesión extraordinaria.

ARTICULO 24.- Las convocatorias para las asambleas deberán hacerse por el Secretario del Consejo, salvo lo dispuesto por el Artículo siguiente.

ARTICULO 25.- Los miembros del Consejo en forma individual podrán solicitar al Secretario que convoque a asamblea en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos períodos.

II. Cuando el solicitante no haya sido formalmente notificado.

ARTICULO 26.- El Consejo cuenta con un término de treinta días hábiles para revisar, y en su caso aprobar, cada uno de los planes y programas que señala la Ley y para tal efecto les haya turnado el Secretario.

ARTICULO 27.- Para el caso de que el Consejo no resuelva sobre la aprobación de los planes y programas presentados a su consideración dentro del término señalado en el Artículo anterior, los mismos se tendrán por aprobados en la totalidad de su contenido.

ARTICULO 28.- Las modificaciones que el Consejo proponga al contenido de los planes y programas obligará a las dependencias que los proponen, para que

formulen las correcciones correspondientes, las cuales deberán realizarse en el término que el mismo Consejo señale en su recomendación, término que únicamente podrá prorrogarse por una sola ocasión y por causa debidamente justificada.

## CAPITULO IV

### DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

ARTICULO 29.- Son facultades del Secretario:

I. Tramitar la correspondencia y los asuntos que no requieran acuerdo del Consejo.

II.- Turnar al Consejo los asuntos de su competencia.

III. Recibir los planes y programas y convocar a la sesión extraordinaria correspondiente.

IV. Formular el orden del día de las sesiones ordinarias, elaborar las convocatorias y citatorios respectivos.

V. Levantar las actas de las sesiones del Consejo y asentarlas en el libro correspondiente.

VI. Publicar y ejecutar los acuerdos del Consejo.

VII. Las demás que le confiera este Reglamento.

ARTICULO 30.- Presentado un plan ante el Consejo, el Secretario del mismo a través de oficio remitirá a los miembros restantes un ejemplar del documento recibido y así mismo informará el día y hora en que habrá de celebrarse la sesión extraordinaria en que se discutirá su contenido.

## CAPITULO V

### DE LA CONVOCATORIA

ARTICULO 31.- La convocatoria para las asambleas ordinarias deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, y en la Gaceta Ecológica cuando menos con quince días de anticipación a la fecha señalada, y deberá ser notificada en forma personal a los miembros del Consejo.

ARTICULO 32.- La convocatoria para las asambleas deberá contener detalladamente el orden del día.

ARTICULO 33.- Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá comparecer a ella cuando menos la mitad más uno de sus integrantes; sus resoluciones serán obligatorias cuando se tomen por mayoría de votos de quienes hayan asistido.

ARTICULO 34.- Las asambleas serán públicas. Eventualmente el Consejo sesionará en forma privada en los siguientes casos.

I. Cuando la asamblea haya sido así convocada por el Secretario.

II. En aquellos casos a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 63 de la Ley.

ARTICULO 35.- Las sesiones ordinarias se celebrarán en la sala de sesiones del Gobierno del Estado en los períodos indicados en el Artículo 14 de éste Reglamento, iniciando a las 10:00 horas y concluyendo cuando el orden del día haya sido totalmente agotado.

ARTICULO 36.- Las sesiones extraordinarias se celebrarán en el lugar para el que se hayan convocado y en el horario que éstas requieran.

ARTICULO 37.- El Consejo por conducto de su Secretario solicitará que en los términos establecidos le sean presentados los planes y programas para los efectos señalados en las fracciones IV, V y VII del Artículo 16 de la Ley.

ARTICULO 38.- Cuando la asamblea no se celebre el día al cual fue convocada, se citará a una segunda convocatoria, requiriéndose para su integración la existencia del quórum legal a que se refiere el Artículo 28 del presente Reglamento.

ARTICULO 39.- En caso de imposibilidad de asistencia del miembro titular a las asambleas, su ausencia será cubierta por el representante que este haya designado.

ARTICULO 40.- El Presidente del Consejo autorizará con su firma, el libro de actas para las asambleas y en el cual se anexarán los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos de Ley.

## CAPITULO VI

### SANCIONES

ARTICULO 41.- Los miembros del Consejo que dejen de comparecer sin causa justificada a dos sesiones ordinarias o una extraordinaria, serán dados de baja, exceptuándose a los miembros señalados en las fracciones I, II y III del Artículo 4 del presente Reglamento.

ARTICULO 42.- Los miembros que sin autorización del Consejo divulguen información confidencial en contravención a lo dispuesto por el Artículo 13, fracción V de éste Reglamento, serán dados de baja, independientemente de las sanciones que correspondan a los delitos que con motivo de tal conducta tipifiquen.

ARTICULO 43.- Los integrantes del Consejo que se abstengan de votar en los casos a que se refiere el Artículo 19 de este Reglamento, serán dados de baja.

ARTICULO 44.- En el caso de que haya procedido la baja de los titulares, se convocará al sector que representa para que este realice un nuevo proceso de selección.

ARTICULO 45.- Para la baja de un integrante del Consejo, el Secretario del mismo procederá a levantar una acta circunstanciada en la que se enunciará claramente el ó los motivos que la incitaron, el acta deberá estar debidamente fundamentada y motivada, levantada que sea, se le entregará copia de la misma al integrante objeto de ella, si se niega a recibirla o a firmarla, el Secretario lo hará constar así y la cerrará con su firma.

ARTICULO 46.- Sin perjuicio de los causales de separación del supuesto de cualquiera de los miembros del Consejo que enlistados en las fracciones IV, V, VI y VII del Artículo 4 de este Reglamento, constituirán causa de baja y destitución las siguientes:

I. Causas de baja:

- a) Dejar de ser vecino del municipio.
- b) Perder la ciudadanía Mexicana.
- c) Ser designado funcionario público.
- d) Ser electo para un cargo popular.
- e) Por renuncia debidamente fundamentada.

II. Causa de destitución:

- a) Negarse a cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en el Artículo 20 de este Reglamento.

b) Ser condenado por delito doloso o intencional que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

c) Por incumplimiento de las funciones y actividades que les sean conferidas.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Por ésta única ocasión, la convocatoria a la que se refiere el Artículo 6 del Reglamento se emitirá a los treinta días de haber entrado en vigor y se concederá a quienes hayan de nominar candidatos, un término de tres meses para que implementen los mecanismos de elección aquí establecidos.

Mexicali, B.C., a 10 de noviembre de 1992.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.